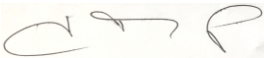


CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez le informo que la presente demanda, nos fue repartido el 31 de marzo de 2022 por la Oficina Judicial Recepción Demandas Civiles - Antioquia – Medellín, la cual fue remitida por competencia territorial del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, Antioquia. Despacho para proveer.

Medellín, 5 de mayo de 2022.



JUAN DAVID PALACIO TIRADO
Secretario



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Cinco de mayo de dos mil veintidós

Proceso	VERBAL
Demandante	MARÍA DEL CARMEN CARMONA
Demandados	JONATHAN CANO TORO
Radicado	05 001 40 03 007 2022 0353 00
Asunto	INADMITE DEMANDA

Revisada la presente demanda, promovida por MARÍA DEL CARMEN CARMONA en contra de JONATHAN CANO TORO, observa el Despacho que se incurre en las siguientes falencias, por lo que el demandante:

1. Toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente para el tipo de proceso que pretende adelantar (art. 590 literal b.), la parte actora deberá aportar adecuar la misma, o aportar la solicitud de la audiencia de conciliación y la constancia de no conciliación y/o no comparecencia, como requisito de procedibilidad, con el fin de determinar si las pretensiones relacionadas en la misma coinciden con las pretensiones de la demanda (numeral 7º del art. 90 ibídem).
2. Adecuará el acápite de cuantía y competencia, indicando el valor de las pretensiones de la demanda (numeral 1 artículo 26 del C.G.P.) e indicando correctamente la cuantía.
3. Deberá informar la dirección de notificación física como electrónica del demandado, toda vez que no fue indicada en la demanda (numeral 10 del artículo 82 del C.G.P)
4. De conformidad con el numeral 1 de esta providencia, deberá aportar la constancia de remisión de la demanda al demandado como lo requiere el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, como

quiera que del allegado con el escrito petitorio no se solicitaron medidas cautelares.

5. Deberá aportar el documento consistente en el mensaje de datos a través del cual la demandante otorgue poder, el cual deberá ser aportado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020 o allegar el poder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP esto es, que tenga presentación personal del poderdante; en el poder debe indicarse el tipo de proceso que pretende adelantar, los datos de las partes y los datos de notificación del abogado y del demandante, toda vez, que lo allí indicado no coincide con la información entregada en la demanda respecto al tipo de proceso y a las pretensiones.

6. Dados los requisitos exigidos, integrará la demanda en un solo escrito en formato PDF (numeral 3 del Decreto 806 de 2020).

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días a la actora para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESEⁱ

DCP

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 059 (E)** Hoy **6 de mayo de 2022** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e25af3193a76f593ec7fa248103bcf64a23c3be4100b045ef25c8496451765a**

Documento generado en 05/05/2022 11:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>